

Sección Jurídica

*Este artículo fue publicado en el número 3-1999, páginas 4 a 11.
Siguiendo la línea de la página Web del INSHT se incluirán los textos íntegros de los artículos
prescindiendo de imágenes y gráficos no significativos.*

Las responsabilidades de los técnicos de prevención *

Eduardo González Biedma

Profesor titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Sevilla Letrado del Tribunal Constitucional

1. Introducción

El objeto de este artículo es el de abordar un tema que preocupa, con razón, a los profesionales del creciente y cada vez más relevante sector de la prevención de riesgos laborales, cual es el de las responsabilidades en que éstos pueden incurrir.

Y este interés no es vano, porque la exigencia de responsabilidad y la reparación de los daños están en las bases mismas del Derecho, en la propia justificación de su existencia. Si el Derecho no se preocupara de determinar la responsabilidad de los distintos sujetos, y el modo de reclamarla y satisfacerla, muy probablemente el Derecho no interesaría y casi no existiría.

En el caso de estos protagonistas de la actividad preventiva en la empresa, de los técnicos de prevención, el interés al respecto es aún, si cabe, más justificado, porque la actividad preventiva se mueve en el riesgo y en evitar el mismo. La tentación de que pueda imputarse a un técnico cualquier accidente o percance que suceda a una empresa es muy grande, porque aquél está a diario relacionado con el riesgo. Y es por lo tanto necesario, como en pocas ocasiones, determinar cuál es el marco de su responsabilidad.

El ámbito de responsabilidad del técnico debe ser examinado desde los tres distintos niveles en los que tal responsabilidad puede darse: el primero, el estrictamente **administrativo**. Esto es, el que se refiere a la posibilidad de incurrir en infracciones administrativas, que son sancionadas de manera más leve que las infracciones penales, normalmente mediante la imposición de una sanción económica o multa. El segundo, el **penal**, consistente en la imposición de una pena por un órgano judicial penal, tras detectar la comisión de un delito o falta tipificado como tal en el código penal. El tercero, el **civil**, que se centra en la reparación económica del daño causado. Habría por último que aludir a la responsabilidad disciplinaria laboral, que eventualmente habría de afrontar el técnico frente a su empresario (el servicio de prevención externo o el propio empresario).

La responsabilidad administrativa

En cuanto a la responsabilidad administrativa, hay que subrayar que ésta sólo puede ser sufrida por el empresario (art. 42.1 LPRL: incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones), a pesar de que, según lo establecido en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (OGSHT), antes se entendía que también podía ser titular de esta responsabilidad algún trabajador directivo (art. 158, referido a la posible "inhabilitación" de las personas responsables de los hechos que supongan unos constantes peligros para los trabajadores de una empresa).

El técnico de prevención, pues, no puede quedar sujeto a esta responsabilidad, exclusivamente diseñada para perseguir determinadas conductas del empresario.

La imposición de una sanción administrativa al empresario no significa, sin embargo, que la misma resulte totalmente inocua para el técnico de prevención. En efecto, no hay que descartar que, en los casos en los que el técnico sea al mismo tiempo un trabajador asalariado al servicio del empresario que sufrió la sanción, este mismo reaccione contra aquél. El empresario tiene abierta la vía disciplinaria para reaccionar contra los trabajadores a su servicio que incumplan sus deberes en materia de seguridad y salud, como una especificación de la responsabilidad del trabajador derivada de sus incumplimientos laborales, en general. Cuando el técnico incumpla sus deberes de manera que de tal incumplimiento se derive la imposición de una sanción administrativa al empresario, éste tendrá un particular motivo de reaccionar disciplinariamente contra él: por haber incumplido sus deberes como trabajador y también por la particular incidencia que ese deber específico tiene sobre otros, en tanto que está imbricado con la preservación de la seguridad y la salud del colectivo de trabajadores, redundando además en la imposición de una sanción administrativa. Si el empresario puede repercutir o no contra el trabajador el importe de la sanción sufrida o del perjuicio final, resulta una cuestión más discutible.

Como regla jurisprudencia general para casos en que la empresa sufra consecuencias adversas por operaciones de sus trabajadores -que es la que en principio se aplica, a la espera de contar con una jurisprudencia firme más específica-, la empresa sólo puede lograr un pleno resarcimiento de los daños de parte del trabajador de manera excepcional. Aunque desde un estricto punto de vista jurídico-civil tal repetición de responsabilidad sí es factible (art. 1904 del Código Civil (CC)): el que paga el daño causado por sus dependientes **puede repetir de éstos** lo que hubiese satisfecho"), el contrato de trabajo crea una peculiar relación entre el trabajador y el empresario de modo que los actos de aquél se consideran cometidos por éste, tanto externa (art. 1903.4, CC) como internamente. En cierto sentido, los errores o daños producidos por el trabajador integran el "riesgo de empresa" que debe ser soportado por la misma. Por ello, sólo en casos cualificados, que excedan a la mera falta de diligencia o a la impericia, como el daño intencionadamente causado, el derivado de un consciente abandono de sus obligaciones, o el propósito de dañar al empresario, pueden hacer claudicar tal principio. En suma, una leve falta de diligencia o de competencia profesional del técnico de prevención que termine en una imposición de sanción para el empresario muy difícilmente puede justificar la reclamación al técnico por parte de éste del importe de las sanciones que se le hubieran impuesto. Se argumentaría en contra, con razón, que el empresario tiene que articular todo un sistema organizativo de órdenes

y de comprobaciones que no haga reposar sobre un solo acto del técnico la eficacia global de las medidas preventivas.

En el caso de que el empresario sancionado administrativamente hubiera encomendado el auxilio especializado en materia preventiva no a técnicos de prevención propios, sino a empresas especialistas en prevención, esto es, a servicios de prevención externos, hay que llegar a una conclusión distinta a la que se acaba de exponer: el empresario podrá repercutir abiertamente contra la empresa externa el perjuicio que le hubiera causado de cualquier género, incluida la sanción que le hubiera sido impuesta. No es exactamente un supuesto de desviación de responsabilidad. El empresario principal seguirá siendo responsable (art. 14.4 LPRL: las obligaciones de los trabajadores, y el recurso al concierto con entidades especializadas para las actividades de prevención **no eximen** al empresario del cumplimiento de sus deberes, sino que complementarán su actividad), pero podrá reclamar contra la tercera empresa los perjuicios que le hubiera causado - incluido el importe de la sanción que se le hubiera impuesto-, en la justa y real medida que se los hubiera efectivamente producido por su acción u omisión, toda vez que esa tercera empresa no deja de ser precisamente eso, un tercero, y no un trabajador **propio**, un dependiente, que obliga a matizar todo este razonamiento. En tal caso, no hay óbice para aplicar lo dispuesto en el art. 1101 del C. Civil (responsabilidad contractual: reparación del daño causado).

Por lo tanto, sólo cabe subrayar en este momento que la eventual responsabilidad administrativa no puede recaer sino sobre el empresario, nunca sobre el técnico. Ello, sin perjuicio de que la cuantía económica de la sanción (no la sanción misma) pueda repercutirse, en determinadas circunstancias, contra el técnico y, con mayor razón, contra la empresa externa prestataria de los servicios de prevención, si ese fuera el caso.

Responsabilidad penal

¿Puede el técnico de prevención incurrir en responsabilidad penal derivada de su actividad profesional?

Esta pregunta es sin duda la que más puede preocupar, con razón, al especialista, puesto que la responsabilidad penal es la más grave de cuantas existen.

Para responder a esta cuestión es preciso reparar en dos observaciones importantes:

- La primera, que, por principio, la responsabilidad penal no se puede imputar objetivamente. Se precisa la existencia de culpa o dolo para poder resultar responsable penalmente. El mero acto **in eligendo o in vigilando** no permite poder reclamar esta responsabilidad. Hace falta una acción u omisión por lo menos **culposa** o voluntaria, dolosa. De este modo, el empresario sólo podrá ser declarado responsable penalmente cuando en su conducta se observen tales requisitos, y no por el mero hecho de ser titular de la empresa donde se produjo la conducta delictiva.

Esta peculiaridad resulta, en definitiva, coherente con los propios fines del delito y de la pena.

- La segunda, que los posibles delitos que pueden cometerse en materia de prevención de riesgos laborales son de un doble tenor. En primer lugar, pueden ser delitos específicos de seguridad y salud, y, en segundo lugar, pueden ser delitos relacionados con el daño que efectivamente se hubiera producido en las personas.

En cuanto a los primeros, valga recordar en este momento que se trata de delitos de riesgo, no de resultado, y de delitos especiales, es decir, que sólo pueden cometer determinadas personas, que son, en el caso presente, los obligados a garantizar la seguridad y la salud laborales. Estos delitos se regulan en los arts. 316, 317 y 318 del Código Penal (CP). Como se verá más adelante, el técnico de prevención puede ser responsable directo de los mismos, y se podrá ver por lo tanto inculpativo de lleno en la conducta delictiva tipificada. El empresario titular de la relación de trabajo, sólo quedará afectado, en su caso, por la responsabilidad civil subsidiaria (art. 120 y ss. del CP), no así por la penal.

Por ser **de riesgo**, tales delitos no precisan la existencia de una efectiva lesión, de un accidente. El delito existe meramente ante la puesta en peligro, ante la presencia de un riesgo adornado con los requisitos legales: esto es, que se trate de un riesgo evitable de haberse seguido las pautas de conducta legalmente exigibles, y que se trate de un riesgo grave.

Para entender por qué se configura este delito como de riesgo y no propiamente de resultado, hay que tener en cuenta que la específica conducta que se desea proibir, con estos peculiares delitos, es aquella consistente en la **no prevención** cuando la de prevención es una conducta positivamente requerida. De este modo, la conducta prohibida opera en un momento anterior a la propia lesión. Hace falta, así, que concurren los requisitos de gravedad más puesta en peligro de vida, salud e integridad.

La seriedad de los bienes jurídicos protegidos justifican, en definitiva, que se penalice incluso la mera puesta en peligro de los mismos si aquella tiene como presupuesto la infracción de medidas de seguridad y salud laboral.

Se trata también de delitos **especiales**, es decir, de delitos que pueden ser cometidos sólo por sujetos que estén en una determinada posición. En concreto, sujetos activos de estos delitos pueden ser sólo **quienes estén legalmente obligados** a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, poniendo en peligro la vida, salud o integridad. Así lo ha reconocido desde antiguo la jurisprudencia.

Sin embargo, ¿están "legalmente obligados" en sentido jurídico, a estos efectos, los técnicos de prevención? Es pertinente esta pregunta porque **el art. 14.2 LPRL asigna principalmente al empresario esta responsabilidad, sin mencionar expresamente a trabajadores, directivos ó mandos intermedios**. Por lo tanto, surge razonablemente la duda expresada con anterioridad.

La respuesta debe inclinarse, sin embargo, hacia el lado positivo, esto es, a concluir que el técnico de prevención sí puede incurrir en responsabilidad penal derivada de su actuación profesional. Esta conclusión se sustenta, sobre todo, sobre las facultades ejecutivas que tiene **ex lege** concedidas. Las mismas invitan a determinar que éste, antes

que el mismo empresario, es quien tiene en muchos casos la potestad más inmediata de decidir en materia preventiva. De este modo, podrá ser declarado responsable penalmente cuando asuma funciones que no sean las de mero asesor o consultor, sino que vayan más allá: medidas planificadoras y organizadoras, o ejercicio por delegación de funciones directivas en materia de prevención. Piénsese en que, por ejemplo, el art. 30.2 LPRL determina que los trabajadores designados para prestar los servicios de prevención (internos) en la empresa deberán tener la "capacidad necesaria", disponer del "tiempo y de los **medios** precisos". Aunque no se determina expresamente que puedan **tomar decisiones** directas en materia preventiva, su alto nivel de autonomía y la relevancia de su función abre la posibilidad de que puedan incurrir en responsabilidad penal.

Más clara resulta esta posibilidad cuando el técnico de prevención está directamente incorporado a un servicio de prevención especializado, independiente. Piénsese en que estos servicios incluyen, entre sus competencias, las de diseñar y aplicar planes preventivos, evitar factores de riesgos, determinar prioridades para la adopción de medidas preventivas, "asegurar" la prestación de los primeros auxilios y medidas de emergencia, "vigilar" la salud de los trabajadores frente a los riesgos existentes (art. 31.3. LPRL).

No significa esto, en todo caso, que siempre pueda ser declarado responsable el técnico de prevención y jamás el empresario. Lo que realmente debe concluirse de lo expuesto es que, si se dan las circunstancias subjetivas y objetivas exigidas en los correspondientes tipos delictivos, el técnico **también** puede ser declarado responsable. Y, cómo no, el empresario, si en él concurrieran igualmente los requisitos subjetivos y objetivos correspondientes.

Ello habrá de determinarse de una manera dinámica, singularizada. Habrá que examinar, caso por caso, cuál es el ámbito de la responsabilidad de cada cual, dónde podemos encontrar signos de dolo o culpa que se exterioricen en, obviando las obligaciones legalmente establecidas, poner en grave peligro la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores.

En todo caso, no puede ahora omitirse el dato de que estos delitos resultan ser muy raramente constatados judicialmente, acaso porque no es fácil llegar a un procedimiento penal sólo por esa puesta en riesgo si es que simultáneamente no se ha producido daño alguno. No es frecuente que esa mera puesta en peligro anime a la instrucción de un procedimiento penal. Ello sólo sería así, siendo más realistas, si además se produce un daño efectivo para los trabajadores afectados, como perjuicios físicos o muerte. Pero en tales casos nos habríamos de situar ante el tipo de delito correspondiente al daño en efecto producido, como el delito de lesiones o de homicidio, ya que en tal caso estaríamos ante un concurso ideal de delitos que se resolvería, como es sabido, aplicando la sanción correspondiente al delito más grave, lo que significará en la mayoría de los casos la aplicación de estos últimos delitos.

La regulación penal atiende también a **la imprudencia** profesional, particularmente digna de tener en cuenta para los técnicos de prevención, si tenemos en cuenta sus cometidos.

La jurisprudencia considera tradicionalmente que la imprudencia profesional es la que descansa en la impericia fundamentada tanto en la ignorancia como en la ejecución defectuosa del acto realizado profesionalmente. Ello se basa en que el título profesional crea una presunción de competencia, cuya negación se encuentra en la impericia.

Lo que se considera como un plus para la ilicitud de la conducta no es la condición profesional del sujeto, sino no haber observado las normas que ordinariamente son respetadas por los que ejercen esa misma profesión. Esta impericia supone no ya una agravación de las penas, sino unas consecuencias punitivas específicas, pues el Código Penal la contempla al definir determinados tipos delictivos: Así, el art. 142.3 CP se refiere al homicidio cometido a causa de una imprudencia profesional grave, siendo ésta determinante para imponer inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo de un período de 3 a 6 años, además de la privación de libertad inherente al homicidio. El art. 152 CP, por su parte, contempla la imprudencia profesional que resulta de inhabilitación especial por un período de 1 a 4 años.

Hay que aludir finalmente a un peculiar tipo de delitos que pueden tener una cierta relación con los técnicos. Se trata de los delitos de revelación de secreto contemplados en los arts. 199 y 200 del Código Penal.

El primero de ellos se refiere al quebrantamiento del **deber de secreto profesional**, distinguiendo dos supuestos. Así, el punto 1 se refiere a las revelaciones de secretos ajenos perpetrada por el empresario **o por el trabajador de los que tenga conocimiento por razón del oficio**. Esta concreta hipótesis parece comprender sin mucha dificultad la situación del técnico de prevención. Debe destacarse que la pena impuesta por esta conducta es relativamente severa, pues se traduce en prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. El punto 2, por su parte, incorpora la condición de profesionalidad como elemento de cualificación del delito, al sancionar al profesional -cualquier profesional- que incumpla su obligación de sigilo, divulgando el secreto, siempre que este profesional esté afectado por el deber de sigilo o reserva.

El segundo de ellos, el art. 200 CP, se limita a extender esta protección de la intimidad a las personas jurídicas, protegiendo también, así pues, la revelación de datos secretos de las mismas.

Responsabilidad civil

En cuanto a la responsabilidad civil, la misma consiste, como se sabe, en la reparación de daños y perjuicios causados. No se trata de castigar, sino de reparar el daño. Esta responsabilidad es exigible siempre que mediando dolo, culpa o negligencia se haya causado daño a otro, tanto en el cumplimiento defectuoso de un contrato (responsabilidad contractual. Art. 1902 y ss. del C. Civil) como incluso al margen de la existencia de tal contrato (responsabilidad extracontractual. Art. 1101 del C. Civil). La reparación civil de daños conecta con la propia esencia, con uno de los fines y justificaciones básicos del Derecho (el "no dañar a otro", **alterum non laedere**).

Como se sabe, esta responsabilidad se traduce, por definición, en una reparación ficticia del daño, pues pretende algo generalmente muy difícil, cuando no imposible, como es retrotraer las cosas al momento anterior a producirse el daño mismo; pretende, exclusivamente, traducir el mismo en una cantidad económica que lo mitigue, tanto en

su aspecto puramente material, como en su vertiente de la aflicción moral que se hubiera producido. Es pertinente traer ahora a colación este básico recordatorio, porque en el caso de los riesgos laborales los daños producidos, cuando son corporales, se reparan más que en ningún caso de una manera proverbialmente ficticia. La responsabilidad en tales supuestos no se resume en pagar unos gastos médicos reparadores -si bien ello es el mínimo indiscutible de cobertura de responsabilidad civil- sino en recompensar al sujeto dañado tanto en relación con los ingresos que hipotéticamente dejará de obtener tras su lesión, por estar mermado para trabajar (lucro cesante), como de la aflicción moral que le supone estar disminuido o haber sufrido el daño.

Es seguro que nadie cambiaría una compensación económica por su integridad física y plena salud, pero la responsabilidad civil no puede, por propia definición, concebirse de otro modo. De ahí se deriva una cuestión particularmente conflictiva y discutible, como es la de la valoración de los daños físicos, traducir a dinero hasta dónde llevamos la ficción, hasta dónde queremos creer que un daño está suficientemente sanado en términos económicos.

Llevados estos elementales principios a la prevención de riesgos laborales, hay que precisar que la responsabilidad civil está relacionada precisamente con la reparación del daño físico eventualmente producido al trabajador cuando en la causa del mismo se hubiese constatado la ausencia de obligadas medidas preventivas.

Pero, previamente a determinar con mayor precisión en qué términos responderá el técnico de prevención en tales supuestos, hay que determinar cuándo procede realmente atender esta responsabilidad civil. Y esta pregunta procede porque, precisamente, sabemos de sobra que el propio sistema de Seguridad Social en toda su magnitud, y, muy en particular, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, tienen entre sus finalidades la de reparar los daños surgidos a causa de un accidente de trabajo.

¿Por qué, por lo tanto, plantear la posibilidad de una eventual responsabilidad civil, o una reparación del daño más allá de la cubierta por el propio sistema de seguridad social?

Sin embargo, esta posibilidad de declaración de responsabilidad civil adicional a las medidas reparadoras de las previstas por la propia Seguridad Social ha sido ya sobradamente reconocida en vía jurisprudencial. En efecto, a pesar de que la seguridad social surge originariamente para atender a todos los riesgos derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, esta cobertura no sólo es desbordada con el recargo de prestaciones contemplado en el art. 123.3 LGSS, sino también por un reconocimiento bastante extenso por parte de la jurisprudencia de la responsabilidad civil del empresario en distintos supuestos de producción de accidentes de trabajo.

No puede ocultarse que este doble canal de reconocimiento de responsabilidad ha llegado a causar incluso una cierta perplejidad, y la doctrina ha estudiado extensamente la razón de esta responsabilidad. No se puede en este artículo, en cuanto que desbordaría sin duda su objeto, ahondar en las causas y naturaleza de este reconocimiento, aunque en el fondo de ello late, que las indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes eran muy escasas, y que las pensiones de invalidez no compensaban

suficientemente la aflicción producida por el daño físico causado a resultas de un accidente. A duras penas se suplían las rentas dejadas de percibir -nunca cubrían, por ejemplo, las posibles rentas ascendentes que pudiera haber recibido un trabajador en un momento de progreso en su carrera profesional-, pero pesaba aún la idea de que de algún modo era preciso restañar el daño, compensar el hecho de que se había truncado una situación personal. Por ello mismo, la jurisprudencia empezó a concretar las situaciones en las que la cobertura prevista por la seguridad social era suficiente, concluyendo que en ciertos y no pocos casos esta cobertura se habría de ver ampliada por la cobertura adicional, a cargo exclusivo del empresario responsable para completar y hacer realmente comparable la reparación del daño a la que tiene lugar cuando el daño se produce fuera del trabajo. Pero para eso se exigía un plus de incumplimiento por parte del empresario. Es decir, se hacía necesario determinar una fórmula en la que el empresario no quedase totalmente inmune ante los accidentes sufridos por sus trabajadores: tales casos eran los referidos a la existencia de culpa o negligencia por parte del trabajador. Esto, en cierto modo, significaba volver atrás en cuanto al aseguramiento obligatorio por accidente de trabajo o, al menos, reconocer las limitaciones de su funcionamiento. De nuevo se puede imponer una responsabilidad al empresario basada únicamente en su dolo, culpa o negligencia, dejando fuera de su cobertura al sistema social de protección y de nuevo sin exigir ni tan siquiera su aseguramiento externo privado. Se llega así a una situación extremadamente incómoda: Para el trabajador, porque le obliga a litigar hasta el final y a perseguir literalmente al empresario caso por caso para obtener el premio de una indemnización millonaria que no va ya a brindar el sistema público ni tan siquiera una solvente compañía de seguros, sino un empresario cuya liquidez no está garantizada y que puede pretender agotar todas las posibilidades y provocar todas las dilaciones antes de pagar. Para el empresario y para la empresa, porque lo duro de estas indemnizaciones cuestionarán probablemente su propia estabilidad, sobre todo en el caso de las empresas pequeñas y medianas, que con dificultad afrontarán las millonarias indemnizaciones fijadas de acuerdo con las reglas generales de la responsabilidad civil. Y es que el aseguramiento obligatorio, única vía para evitar estos inconvenientes, no está aún fijado para esta cobertura extraordinaria; por ello la situación actual nos recuerda al pasado, a los tiempos previos a la obligatoriedad del aseguramiento social, aunque, claro está, con la importante diferencia de que ahora existe al menos una cobertura básica garantizada por la seguridad social obligatoria.

Hecho este necesario y simplificado **excursus**, es necesario plantearse cuándo y en qué condiciones sería factible la posible implicación del técnico de prevención en esta responsabilidad civil adicional, que no debe ser confundida con la derivada de la responsabilidad penal en la que hubiera podido incurrir el técnico.

Como consideración general, habría que entender que el técnico debería responder siempre que hubiera producido algún daño digno de ser reparado económicamente de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales existentes en la materia. Estos se suelen reconducir a la constatación de una causalidad directa entre el daño producido por el trabajador y alguna participación activa -v.gr., dar una orden temeraria- u omisiva - señaladamente, incumplir las medidas preventivas reglamentadas- del empresario.

En términos realistas, no será muy frecuente encontrar supuestos de responsabilidad del técnico de prevención por este concepto, pero, a la vista de lo expuesto con anterioridad, ello tampoco resultaría descabellado. Si el técnico puede ser declarado responsable en

términos penales y puede, en general, ser declarado responsable por los daños que hubiera producido al empresario (causándole, por ejemplo, una sanción administrativa), ¿por qué no civiles? Los mismos argumentos de fondo esgrimidos con anterioridad para fundamentar su responsabilidad pueden ser esgrimidos en este momento.

Pero hay que tener en cuenta que el art. 1903.3 del C. Civil dispone que el empresario responde por los daños producidos por los empleados a su servicio en la producción de daños a terceros, creándose una curiosa situación: a pesar de que, hipotéticamente, se hubiera hallado como responsable al técnico de prevención -siempre que este fuera trabajador al servicio del empresario principal- ante terceros será siempre el empresario quien respondería, por lo que no le significaría, en principio, una gran diferencia la declaración o no de responsabilidad del técnico. Sin embargo, no se olvide el ya mencionado art. 1904 del C. Civil, que le permite repetir el importe de esta responsabilidad sobre el trabajador -el técnico, en este caso- efectivamente responsable. De nuevo, sin embargo, la efectiva culpa o negligencia o dolo de cada uno de los sujetos serán los factores decisivos a tener en cuenta.

Responsabilidad disciplinaria laboral

Hay que referirse por último a esta responsabilidad, a la que ya nos hemos referido anteriormente. El técnico de prevención, en cuanto a trabajador, no está exento, por supuesto, de esta posible responsabilidad. Sucederá, sin embargo, que en la mayoría de los casos estaríamos ante un cajón por abrir, porque supone todo un haz de nuevas posibilidades de infracciones laborales que en la mayoría de los casos no tiene constancia en la negociación colectiva, en los actuales catálogos de infracciones y sanciones recogidas en los convenios.

El Acuerdo Interprofesional de Cobertura de Vacíos de 1997, sin embargo, recoge en cierto modo un catálogo de faltas laborales vinculadas a la seguridad y la salud en el trabajo, que pueden servir de orientación para los convenios colectivos que se firmen en el futuro. Sin embargo, no es un catálogo exclusivo para los técnicos, aunque también sirve para ellos.

La responsabilidad disciplinaria constituye, con todo, la vía más genuina de reacción del empresario en materia de vigilancia sobre prevención de riesgos laborales. **La jurisprudencia confirma que, en definitiva, el celo por parte del empresario en el cumplimiento por parte de los trabajadores de las normas preventivas debe materializarse en una continua vigilancia y preocupación por el efectivo seguimiento de las normas preventivas en la empresa.** Ello conlleva, necesariamente, la imposición de sanciones por parte del empresario. En determinados casos, como son aquellos caracterizados por una constatación externa de incumplimientos traducida en requerimientos, advertencias de la inspección, sanciones o producción de accidentes debida a errores en materia preventiva, la imposición de sanciones a técnicos de prevención será particularmente incontestable.

Pero de nuevo hay que llamar la atención sobre el hecho de que el poder disciplinario aquí ejercido no se puede salir de las pautas comúnmente exigidas al ejercicio del mismo: debe atenderse a distintos principios entre los que ahora deben ser resaltados los de proporcionalidad y culpabilidad. El hecho de que estemos ante técnicos de prevención no significa que cualquier falta al respecto pueda desembocar en un

desproporcionado o arbitrario uso de la potestad disciplinaria empresarial, así como tampoco puede olvidarse que el empresario es verdaderamente el responsable y ordenador último de la actividad productiva así como el obligado y responsable último en materia preventiva. El técnico de prevención, a pesar de lo trascendente de su labor, debe contemplarse como un colaborador al servicio del empresario para que éste pueda cumplir con estas obligaciones que le son impuestas legalmente.

¹ Este texto recoge, en esencia, la Conferencia pronunciada por el autor, en el II Encuentro de Técnicos y Expertos en Prevención de Riesgos Laborales.